

Región Caribe: De Una Región Administrativa Y De Planificación A Una Entidad Territorial.¹

Caribbean Region: From an Administrative Region and Planning to a Territorial Entity.

Hellen Cecilia Stevenson Rodríguez² Geidi María Valarezo Fernández³

Resumen.

La Constitución Política de 1991, como norma suprema de la Republica de Colombia desarrolla la forma de estado en la que está constituida, así mismo, indica cómo es su organización territorial, en tal sentido la Carta Magna manifiesta que se organiza en entidades territoriales, la cuales son: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, además, indica que mediante ley podrá darle carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de estas, sin embargo, han transcurrido 26 años desde la creación de la Constitución Política y aun no se ha conformada la primera región administrativa como entidad territorial, hasta la fecha solo se han formalizado Regiones administrativas y de planificación, por lo cual el objeto de estudio de esta investigación, busca analizar algunos criterios para la transformación de una región administrativa y de planificación a una entidad territorial.

Palabras clave: Descentralización, organización territorial, regionalización, planificación, entidad territorial.

¹ Artículo de Revisión de tema para optar por el título de especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia Seccional Barranquilla.

² Abogada de la Universidad de Cartagena, estudiante de especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Libre de Colombia Seccional Barranquilla. hellenc-stevensonr@unilibre.edu.co

³ Abogada de la Universidad del Atlántico, estudiante de especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Libre de Colombia Seccional Barranquilla. Geidim-valarezof@unilibre.edu.co

Abstract.

The Political Constitution of 1991, as a supreme regulation of the Colombian republic, develops the way in which the nation is established. Moreover, it indicates how its territorial organization is, showing the Magna Carta, which states that it is organized in territorial entities, such as: departments, districts, cities, and indigenous territories. Furthermore, it indicates that, through the law, it can provide the role of territorial entities to the regions and provinces that are constituted under its own stipulation. However, twenty-six years have passed since the Political Constitution was formed, and yet, the first administrative and planning region has not been created. Therefore, this research study has emerged seeking to sketch seeks to analyze some criteria for transforming the administrative and planning region into a territorial entity.

Keywords: Decentralization, territorial organization, regionalization, planning, territorial entity.

Introducción.

Con la creación de la Constitución Política de 1991 se buscó actualizar el ordenamiento jurídico colombiano a las situaciones históricas que sucedían en aquel momento, con esta se les dieron mayores prerrogativas a los habitantes del territorio, como derechos fundamentales y colectivos que podrían ser protegidos por mecanismos constitucionales tales como las acciones de tutela, populares o de grupo.

En igual sentido, la nueva carta política buscó realizar una mejor organización territorial del Estado colombiano, en razón de ello, se ratificó como un Estado Unitario, no obstante, tal forma de gobierno prevé una compleja administración de sus recursos, que asegure la satisfacción de las necesidades y el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías establecidos a sus habitantes, por lo que desde el preámbulo otorgó autonomía a sus entidades territoriales, dando paso a la descentralización territorial.

Es por ello, que la carta magna en el artículo 286 estableció las entidades territoriales, las cuales se conciben como una división político administrativa del

territorio colombiano, señalando como tales a los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, así mismo, contempló asignarle el carácter de ente territorial a las regiones y las provincias que en los términos de la Constitución y la ley se constituyeran, empero a la postre y tras varios intentos, aún no ha sido posible la conformación de una región, solo se ha logrado configurar Regiones Administrativas y de Planificación (RAP).

Por consiguiente, esta investigación busca establecer algunos factores determinantes para que estas regiones administrativas y de planificación logren convertirse en entidades territoriales en los términos fijados en Constitución y la ley.

Finalmente, analizaremos como el Estado Colombiano ha legislado respecto al tema; que aspectos esgrimidos en la Constitución Política se han reglamentado, cuales se han dejado de abordar y determinar como esos vacíos normativos han afectado las creaciones de las regiones como entidades territoriales.

Metodología.

En este artículo se aplicará como línea de investigación la eminentemente Jurídica, de tipo explicativa, analítica y utilizando fuentes secundarias, por lo que se estudiará lo que el ordenamiento jurídico contempla en cuanto a la organización territorial del Estado colombiano, las regiones administrativas y de planificación y cuál ha sido su desarrollo y finalmente señalaremos elementos que pueden servir en Colombia para lograr la transición de una región administrativa y de planificación a un ente territorial

La presente investigación desarrollará la siguiente pregunta problema:
¿Cuáles son los elementos que permiten avanzar en la transformación de la región administrativa y de planificación caribe a una entidad territorial?

Para organizar metodológicamente los resultados obtenidos de la presente investigación, el artículo estará dividido de la siguiente forma: I. Antecedentes históricos, II. Ordenamiento Territorial en Colombia, III. Regiones administrativas y de planificación, IV. La Región Caribe como Entidad Territorial, V. Conclusiones.

I. Antecedentes históricos.

La República de Colombia inició una era legislativa con la promulgación de la Constitución Política de Colombia, la cual tuvo lugar el 20 de julio de 1991⁴, la nacida carta magna, dejaba atrás una constitución de más de un siglo de historia, refiriéndonos a la Carta Política de 1886, promovida por el doctor Rafael Núñez, entonces presidente de la República, y redactada por el político y escritor Miguel Antonio Caro, durante el período histórico conocido como la Regeneración, en el cual se replanteó la organización del gobierno y la sociedad de aquel entonces, debido a la situación de caos que vivía el país por esa época.

Sin ser casualidad, fueron circunstancias sensibles las que, como en el año de 1886, trajeron la necesidad del cambio constitucional en 1991, por lo que con la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente se inició el debate de temas trascendentales para Colombia, como fortalecer los principios, derechos, deberes, garantías y libertades fundamentales para los ciudadanos, los mecanismos de participación democrática, el sistema electoral, la estructura del estado, los asuntos económicos, sociales y ecológicos, así como el estudio del ordenamiento territorial y la autonomía regional y local, entre otros.

Para precisar en lo que respecta al estudio del ordenamiento territorial y la autonomía regional y local, fue la Comisión Segunda de la Asamblea Nacional Constituyente la encargada de debatir tan importante asunto, por lo que, como resultado de los diálogos, se consolidó el título XI de nuestra Carta Política que esgrime los asuntos relacionados al ordenamiento territorial.

Puntualiza la Constitución política en el artículo 285: “*Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.*”⁵, artículo seguido encontramos definidas como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, por lo que la división político-administrativa del territorio colombiano estaba definida.

No obstante, las entidades territoriales mencionadas no fueron las únicas que contempló el constituyente de la época, ya que en el inciso segundo del artículo 286 de la carta magna observamos que se avizoró una posible unión de departamentos con el fin de darle paso a la conformación de una región, sin embargo, la comisión segunda de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 al

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

⁵ Constitución Política de Colombia. Art. 285. 20 de julio de 1991 (Colombia).

debatir los temas sobre autonomía regional, a diferencia de otras entidades territoriales, como los departamentos y municipios, no desarrolló en la carta política la figura de la región, solo la concibió como un modelo de organización territorial a futuro, así como lo hizo con las provincias, dejándole la tarea al legislador, para que este, en los términos de la Constitución y la ley desarrollara tan complejo modelo de organización.

Empero, forjó como un primer paso para materializar la idea de regionalización las llamadas Regiones Administrativas y de Planificación, por lo que consagró en la Constitución Política la posibilidad de la unión de dos o más departamentos para constituirse en RAP, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, señalando como objeto principal de estas el desarrollo económico y social del respectivo territorio. (Cont. Colombia, art. 306, 1991).⁶

Luego de transcurridos 20 años de la entrada en vigor de la Constitución Política, el congreso de la republica expidió la ley 1454 de 2011, "*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.*"; la norma desarrolla, entre otros, lo concerniente a las Regiones Administrativas y de Planificación - RAP sin tocar de fondo la región como ente territorial. Con todo, la misma ley en el artículo 36 frente a la transición de la RAP a una región territorial, refiere que esto será de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República.

Con lo antes anotado, se envía un mensaje claro por parte del órgano legislador, el cual consiste en reconocer que la materialización de lo señalado en el inciso segundo del artículo 286 de la Constitución, es una materia pendiente para el Congreso de la República.

II. Organización Territorial en Colombia.

El Estado lo define Naranjo Mesa (2003) como "*un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos y cuya soberanía es reconocida por otros Estados*"⁷, de esta acepción se pueden determinar los siguientes elementos del Estado: la población, el territorio, el poder público y la soberanía.

⁶ Constitución Política de Colombia. Art. 306. 20 de julio de 1991 (Colombia).

⁷ Naranjo Mesa, Vladimiro, (2003) Teoría constitucional e instituciones políticas. Editorial Temis S.A. p 86 – 87.

De los elementos antes esbozados, tenemos que el territorio se delimita geográfica y administrativamente, siendo esta última fundamental para conocer y satisfacer las necesidades básicas de los asociados, por lo que el Estado debe establecer la organización territorial del mismo, para ello cuenta con herramientas como el ordenamiento territorial, el cual podemos definir como un instrumento interdisciplinario que poseen las entidades territoriales, el cual sirve para identificar, priorizar y organizar el territorio, de igual forma ayuda a la administración a zonificar los usos del territorio de la forma más estratégica, a fin de lograr el desarrollo de sus actividades económicas tradicionales en armonía con el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, obteniendo como resultado satisfacer las necesidades de la población.

Dicho de otra manera, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se entiende como *“una serie de acciones que buscan como fin último el desarrollo armónico, equilibrado e integral de las diferentes unidades territoriales existentes al interior de un Estado”*⁸ (Corte Constitucional. agosto 19, 2016).

No obstante, tal organización no es posible hacerla de manera centralizada, teniendo en cuenta lo complejo del territorio, es entonces en donde aparece la noción de descentralización, toda vez, que un Estado unitario como la República de Colombia, para satisfacer las necesidades de sus habitantes de manera eficiente y eficaz, debe definir de forma clara y en cabeza de quien se ejercerá la administración de los recursos; por lo tanto se ha comprendido la descentralización como *“la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos”*⁹ (Corte Constitucional. octubre 04, 2001).

Es entonces, que en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del estado, el constituyente al desarrollar la carta política, estableció las entidades territoriales como son los departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, sin embargo, solo reguló en la misma constitución los regímenes departamentales, municipales y distritales, dejando las otras formas de organización en manos de la ley, tal como lo establece el artículo 285 de la Const.

P. *“Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.”*¹⁰

Por consiguiente, las demás formas organizativas del Estado quedaron por mandato constitucional a cargo de la ley, como es el caso de los territorios

⁸ Corte Constitucional. Expediente T-445. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; agosto 19 de 2016). ⁹ Corte Constitucional. Expediente C- 1051. (M.P. Jaime Araujo Rentería; octubre 04 de 2001). ¹⁰ Op. Cit.

indígenas, las regiones y las provincias, empero en el caso de las regiones nuestra constitución dio señales de su materialización al establecer la posibilidad que varios departamentos pudieran constituirse como regiones administrativas y de planificación para generar desarrollo económico y social en el territorio.

III. Las regiones administrativas y de planificación - RAP.

Cuando se escucha hablar acerca de la existencia de las regiones en Colombia, el primer pensamiento que viene al imaginario colectivo es aquel concebido en la escuela donde se nos enseñó la distribución geográfica del país, sin embargo, al ahondar jurídicamente en el tema, se encuentra que en Colombia solo hasta la Constitución política de 1991, se habló de la conformación de las regiones como una forma de descentralización en donde se le otorgó a los departamentos la posibilidad de agruparse para planificar, gestionar y desarrollar programas o proyectos de tipo social o económico en pro de la población de los mismos, esta figura se encuentra contemplada en la antes mencionada así: *“Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.”*¹¹ (Const. Colombia, art. 306, 1991).

Así mismo, la ley orgánica de ordenamiento territorial, legisló sobre varios modelos asociativos territoriales entre los que se encuentran las regiones administrativas y de planificación, las cuales definió de la siguiente manera *“ las entidades conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios consagrados en la presente ley, enfatizando la gradualidad, flexibilidad y responsabilidad fiscal.”*¹² (Ley 1454, art 30, 2011), cabe anotar que estas regiones no poseen la categoría de entidades territoriales, sino que sus funciones son meramente administrativa y no de tipo político.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha establecido unas características importantes de las Regiones Administrativas y de Planificación, las

¹¹ Op. Cit.

¹² Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Junio 28 de 2011. D.O. No. 48115

cuales esbozaremos a continuación (Consejo de estado. Sala de consulta y servicio civil, noviembre 2, 2011)¹³:

1. *“Las RAP están conformadas por dos o más departamentos. No obstante, la que conformen las entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital, se denominará Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE).*
2. *Las RAP son esquemas asociativos territoriales. En efecto, uno de los principios rectores del ordenamiento territorial quedó definido así en el artículo 3° num 13:*

“Asociatividad. El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes”
3. *El proceso asociativo de las RAP requiere de la autorización previa de las correspondientes Asambleas Departamentales interesadas en su conformación, además del previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado y la celebración de un convenio entre los gobernadores de los departamentos respectivos.*
4. *La finalidad de la RAP es el desarrollo económico, la inversión y competitividad de los territorios que la conforman, así como el mejoramiento social de sus habitantes.*
5. *Para la conformación de la RAP deben tenerse en cuenta los principios previstos en la ley 1454, con especial énfasis en los de gradualidad y flexibilidad, así como el de responsabilidad fiscal.*
6. *Respecto de este último, los departamentos que conforman la RAP deberán tener en cuenta para su financiación y funcionamiento los parámetros establecidos en las leyes 617 de 2000 y 819 de 2003.*
7. *En ningún caso las RAP podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político- administrativa territorial del país.*

¹³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto Numero interno 2.017 (C.P. Augusto Hernández Becerra; noviembre 2 de 2001).

8. *Debe existir continuidad geográfica entre los departamentos que conformen la RAP.*
9. *Por todo lo anterior, las RAP no pertenecen al orden nacional sino al territorial.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pueden sustraer los siguientes elementos relevantes:

a. Territorio.

En cuanto a este elemento, se puede decir que es notable que los departamentos que deseen conformar una Región Administrativa y de planificación se encuentren en la misma área circunvecina, toda vez, que el objetivo de esta unión es buscar el desarrollo económico y social que como entidades territoriales por si mismas no podrían alcanzar para sus habitantes, lo cual lograría conseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Lo anterior, tiene sentido dado que atiendo a una *“racionalidad de estructura”*¹⁴ (Vidal, 2001), los departamentos que conforman las RAP deben compartir similitudes en aspectos como el geográfico, económico, cultural entre otros, tal como se observa, todos estos de orden sociológico.

b. Personería jurídica.

En lo que respecta a este elemento el constituyente le otorgó a las Regiones Administrativas y de Planificación la calidad de persona jurídica, definida en el código civil colombiano, como aquella *“persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.¹⁵ (Ley 57, art 633, 1887)

c. Patrimonio.

La Constitución Política en el artículo 306, así como le otorgó personería jurídica a las Regiones Administrativas y de Planificación también estipuló que disfrutarían de un patrimonio propio, el cual de acuerdo con la ley de ordenamiento territorial se financiaría con *“recursos o aportes que las respectivas entidades*

¹⁴ Vidal Perdomo, Jaime. (2001) La región en la organización territorial del estado, Editorial Universidad del Rosario. p. 36.

¹⁵ Ley 57 de 1887. Código Civil. 26 de mayo de 1873.

*territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno Nacional*¹⁶ (Ley 1454, art 32, 2011).

d. Autonomía.

Puede entenderse la autonomía de las Regiones Administrativas y de Planificación como la facultad que les otorga la Constitución Política para el manejo y distribución de sus recursos, en palabras del máximo Tribunal Constitucional *“hace(n) referencia a un cierto grado de libertad en la toma de decisiones por parte de un determinado ente jurídico en relación con otro”*¹⁷ (Corte Constitucional. Septiembre 15, 1992).

Para concluir este capítulo, y teniendo en cuenta lo anterior es necesario anotar que por mandato normativo se ha establecido que las Regiones podrán convertirse en entidades territoriales, sin embargo, el primer paso para que ello suceda es que estas se hayan conformado inicialmente en Regiones Administrativas y de Planificación.

IV. La Región Caribe como Entidad Territorial.

Es oportuno indicar que las entidades territoriales surgen de la división político-administrativa del territorio de un Estado, las cuales se plasman en la carta fundamental y fijan la forma en que se distribuye el poder político y administrativo en el territorio.

Tales entidades cuentan con categoría jurídica, es decir, es una persona jurídica que, de acuerdo con lo establecido en el código civil colombiano, es aquella *“persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.¹⁸ (ley 57, art 633, 1887)

En Colombia, la Constitución enmarca, *“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las **regiones** y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”*¹⁹ (Const. Colombia, art. 286, 1991). Negrilla fuera de texto.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Corte Constitucional. Expediente C- 517. (M.P. Ciro Angarita Barón; septiembre 15 de 1992).

¹⁸ Op. Cit.

¹⁹ Constitución Política de Colombia. Art. 286. 20 de julio de 1991 (Colombia).

Sobre el anterior precepto constitucional, Liliana Estupiñán Achury (2012) lo anota como *“ecléctico, que implica un modelo territorial difuso y complejo representado por los limitados desarrollos de los principios de autonomía, descentralización e incluso de la imposibilidad de desarrollo de las categorías jurídicas de región y provincias y aun de los territorios indígenas”*²⁰

Es en el texto constitucional donde se contempla la región como entidad territorial, pero ¿qué es la región?, ¿cómo se conforma? y ¿cuál sería la finalidad de su conformación?

Para responder tales interrogantes, desarrollaremos el concepto de Región, para empezar, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²¹ le da acepción de: *“Cada una de las grandes divisiones territoriales de una nación, definida por características geográficas, históricas y sociales, y que puede dividirse a su vez en provincias, departamentos, etc.”*

En similares términos, traemos lo indicado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, noviembre 2, 2011).²²

“No se conoce en la teoría social ni el lenguaje jurídico una definición univoca de región. De acuerdo con la experiencia político administrativa universal, según los datos que ofrece el derecho comparado, las regiones suelen ser divisiones del territorio estatal que cumplen determinados propósitos de administración y, aún, de gobierno, bajo un régimen muy variable de autonomía.”

Por otra parte, nuestros tratadistas colombianos han definido la región. Plantea el Dr. Jacobo Pérez Escobar (1997).²³

“El concepto de región es bastante amplio. Puede definirse como una parte del territorio de un país o sección de éste caracterizada por tener tradiciones y costumbres que la diferencian de otras porciones del mismo territorio, así como también por tener recursos naturales, actividades económicas y culturales propias, que le dan identidad.”

²⁰ Estupiñán Achury, Liliana. (2012) Desequilibrios territoriales: estudio sobre la descentralización y en ordenamiento territorial colombiano. Una mirada desde el nivel intermedio del gobierno, Editorial Universidad del Rosario – colección doctrina y ley de tesis doctorales. p. 157-158.

²¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=ViolAfG>

²² Op. Cit.

²³ Pérez Escobar, Jacobo, (1997) Derecho Constitucional Colombiano. (5ta Ed). Editorial Temis S.A. p. 717.

Seguido, se resalta la apreciación del tratadista administrativista Jaime Vidal Perdomo (2001)²⁴, quien maneja la teoría de la región como tercer modelo de organización territorial del Estado.

“Sin embargo, el tema regional es complejo; su conocimiento cabal no surge de la lectura de los textos de la carta fundamental, como a veces se puede pensar en forma inmadura.

Para comenzar debe decirse que por región puede entenderse distintas cosas; acá, digamos de una vez, se toma región en su acepción jurídica y estatal; esto es, de noción que parte de la constitución, por lo tanto jurídica y estatal, en la medida en que tiene que ver con una forma que se ha venido aclimatando la organización territorial del Estado, distinta del federalismo y del centralismo.

Dentro de esa óptica, avancemos otro concepto: la región puede tomarse como una forma de organización política del Estado, o en una escala menor, como una manera de utilizar el territorio para fines únicamente administrativos.”

Precisado lo anterior, procederemos a determinar qué elementos permiten avanzar en la transformación de la región administrativa y de planificación caribe a una entidad territorial, por lo que, partiremos de los componentes resaltados en el capítulo anterior, tales como, territorio, personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía.

Resulta importante decir que esta última, es fundamental para la gestión de los intereses de dicha entidad territorial, toda vez que, su desarrollo le concede los siguientes derechos. (Const. Colombia, art. 287, 1991).²⁵

- “1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

Son entonces, estos criterios la base que tiene el legislador para tramitar y aprobar la respectiva ley orgánica de ordenamiento territorial, que le permita

²⁴ Op. Cit.

²⁵ Constitución Política de Colombia. Art. 287. 20 de julio de 1991 (Colombia).

obedecer el mandato de la carta fundamental, de darle el carácter de entidad territorial a la región que se constituya en los términos de la Constitución y de la ley. (Const. Colombia, art. 286, 1991)²⁶

Sin embargo, no fue a ciegas la orden que debe cumplir el órgano legislador, debido a que se señala para tal fin una carta de navegación, cuando *“el artículo 307 de la C.P. ordena que la ley orgánica de ordenamiento territorial que ha de expedir el Congreso debe establecer las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente, definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.”* (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, marzo 4, 2011)²⁷

Visto esto, la región caribe, como entidad territorial plena, debe atender a principios establecidos en el ámbito administrativo como son, coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad. (Mario Rincón Pérez, mayo 26 de 2018, Universidad Libre Seccional Barranquilla).²⁸

- **“Coordinación:** *Implica la participación eficaz en la toma de decisiones, que es la única forma legítima en el Estado colombiano de llegar a una regulación entre intereses diversos y también la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contrarios. La coordinación se materializa usando diferentes mecanismos como la delegación, la desconcentración y descentralización.*
- **Concurrencia:** *se refiere a que sobre una misma materia, se le asigne a los municipios competencias que deben desarrollar en unión con otras autoridades o entidades territoriales. Busca el respeto de las atribuciones de otras entidades territoriales.*
- **Complementariedad:** *consiste en que para una eficiente prestación de un servicio público, este pueda ser prestado por la entidad territorial del mismo nivel o de un nivel superior.*

²⁶ Ibidem.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto número interno 1.982 (C.P. William Zambrano Cetina; marzo 4 de 2010).

²⁸ Rincón Pérez, Mario, “Principio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales” (Clase) Universidad Libre Barranquilla – Atlántico, mayo 26 de 2018.

- **Subsidiariedad:** *Principio estrechamente relacionado con el anterior, pero en este caso, lo que se presenta es un apoyo funcional de un ente territorial a otro, sin suplantarlo en sus funciones o competencias.”*

El desarrollo de tales principios, en la ley orgánica de ordenamiento territorial que erija la región caribe como entidad territorial, garantiza a la población que integren su territorio, que su institucionalidad gozara de autonomía en todas sus funciones, esto es, administrativas, legales, financieras, fiscales, presupuestales y de planificación (Rodríguez, 2014)²⁹.

V. Conclusiones.

La Constitución Política de la República de Colombia estableció desde su artículo 1° la división político-administrativa del territorio, al señalar que esta sería unitaria, descentralizada y con autonomía en sus entidades territoriales, lo cual desarrolló en el título XI que trata de la organización territorial del Estado.

Sin embargo, es la descentralización del estado unitario la que materializa la autonomía de las entidades territoriales, encontrándose tal figura en el ámbito administrativo cuando distribuye, reparte competencias y funciones en cabeza de gobernadores y alcaldes; política cuando hace una distribución del poder de decisión y de elección y fiscal cuando otorga el manejo de la hacienda pública a las entidades territoriales permitiéndoles manejar sus propios ingresos y gastos

En Colombia, la organización territorial prevé como entes los municipios, distritos, departamentos y territorios indígenas, adiciona las regiones y provincias, empero, la conformación de estas últimas no está a cargo de la Constitución sino a una reserva de la ley. También señala la Carta Política como un punto intermedio para conformar la región como ente territorial, la Región administrativa y de planificación.

A partir del 2017 existe en Colombia la RAP Caribe, entre otras, la cual es el primer paso para avanzar hacia la Región Caribe como ente territorial.

Para lograr tal objetivo, la ley debe sentar los lineamientos de sus atribuciones, los órganos de administración, y los recursos o fuente de financiación, con base en los principios de coordinación, concurrencia,

²⁹Rodríguez Cruz, Juan Carlos (2014). El principio de la autonomía territorial de los municipios y departamentos en Colombia, análisis y perspectivas desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992-2012. Revista Summa Juris. Vol. 2. pp. 275-302.

complementariedad y subsidiariedad. Lo cual generaría como resultado, una Región Caribe autónoma.

Esto nos lleva a concluir que el desarrollo integro de la autonomía, en ultimas, es el elemento decisivo que permite avanzar en la transformación de una RAP CARIBE a una RET CARIBE y su permanencia.

Referencias bibliográficas

1. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto número interno 1.982 (C.P. William Zambrano Cetina; marzo 4 de 2010).
2. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto número interno (C.P. Augusto Hernández Becerra; noviembre 2 de 2011)
3. Constitución Política de Colombia. [Const. Arts. 285, 286, 287, 306, 307]. 4 de julio de 1991 (Colombia).
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
4. Corte Constitucional. Expediente C- 517. (M.P. Ciro Angarita Barón; septiembre 15 de 1992).
5. Corte Constitucional. Expediente C- 1051. (M.P. Jaime Araujo Rentería; octubre 04 de 2001).
6. Corte Constitucional. Expediente T-445. (M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio; agosto 19 de 2016).
7. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
<http://dle.rae.es/?id=ViolAfG>
8. Estupiñán Achury, Liliana. (2012) Desequilibrios territoriales: estudio sobre la descentralización y en ordenamiento territorial colombiano. Una mirada desde el nivel intermedio del gobierno, Editorial Universidad del Rosario – colección doctrina y ley de tesis doctorales. p. 157-158.
9. Ley 57 de 1887. Código Civil. 26 de mayo de 1873.
10. Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre

ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Junio 28 de 2011. D.O. No. 48115.

11. Naranjo Mesa, Vladimiro, (2003) Teoría constitucional e instituciones políticas.
12. Editorial Temis S.A. p 86 – 87.
13. Pérez Escobar, Jacobo, (1997) Derecho Constitucional Colombiano. (5ta Ed).
14. Editorial Temis S.A. p. 717.
15. Rincón Pérez, Mario, “Principio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales” (Clase) Universidad Libre Barranquilla – Atlántico, mayo 26 de 2018.
16. Rodríguez Cruz, Juan Carlos (2014). El principio de la autonomía territorial de los municipios y departamentos en Colombia, análisis y perspectivas desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992-2012. Revista Summa Iuris. Vol. 2. pp. 275-302.
17. Vidal Perdomo, Jaime. (2001) La región en la organización territorial del estado, Editorial Universidad del Rosario. p. 31, 36.
18. Nader Orfale, R. (2014). Descentralización, participación ciudadana y gobierno local en Colombia. *Advocatus*, 11(22), 22-25. Recuperado a partir de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/3566>
19. Peña Orozco, C., Herrera Delgham, L., & Salazar Manrique, J. (2016). Participación ciudadana a través de los medios de comunicación como legitimación de la democracia participativa en Colombia. *Advocatus*, (26), 145-153. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.26.942>
20. Osorio Gutiérrez, M. (2015). Establecimiento de comercio en relación con los hosting web. *Advocatus*, (24), 67-77. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.24.984>
21. Sayas Contreras, R., & Medina Arteta, R. (2016). Caracterización de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la protección de los derechos del consumidor. *Advocatus*, 14(27), 117-131. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.27.930>

22. Ruiz Romero, M. (2015). Importancia que tiene la valoración de la criminalidad en la seguridad ciudadana. *Advocatus*, (24), 79-94. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.24.987>

23. Arregocés, F., & Latorre Iglesias, E. (2014). Caracterización de la formación y estructuración de las bandas criminales en el departamento del magdalena. *Advocatus*, 11(22), 261-279. Recuperado a partir de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/3581>